

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 354), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 18 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 835

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00164-00 |
| DEMANDANTE | ESPERANZA RODRÍGUEZ LONDOÑO |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEJOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.) |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de agosto de 2020 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Habiéndose procedido por la parte actora a subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 732

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTES: CAROLINA YEPES PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC –CARCEL DEL MUNICIPIO DE
CARTAGO VALLE-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
SEDE CARTAGO-UCIMED SA CARTAGO Y
FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A
CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A -
FIDUPREVISORA S.A.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, y advertido que el apoderado de la parte actora ha presentado un nuevo escrito en el que compila la demanda inicial con los aspectos que se ordenaron subsanar; se tiene que la señora CAROLINA YEPES PERDOMO, en condición de cónyuge (fl. 52) de JAIRO ANDRES GIRALDO CALDERON (q.e.p.d.), y como de representante legal de sus menores hijas GABRIELA GIRALDO YEPES Y ANA LUCIA GIRALDO YEPES (fls. 55 y 56); a quienes se les suman los hermanos del fallecido, JUAN PABLO GIRALDO CALDERON, DAVID FRANCISCO GIRALDO CALDERON, LAURA VANESSA GIRALDO CALDERON y SANDRA MILENA GIRALDO CALDERON (fls. 57, 59, 61 y 63), e igualmente la señora DORA ALICIA CALDERÓN ORTIZ en calidad de madre de la víctima (fl. 50); a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO - VALLE, UCIMED S.A. y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.), solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JAIRO ANDRES GIRALDO CALDERON, ocurrida el 24 de diciembre de 2017, mientras se encontraba privado de la libertad en el

establecimiento penitenciario y carcelario del Municipio de Cartago, como consecuencia de lo que consideran una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada de las entidades accionadas, a las que se acusa de haber omitido suministrarle la atención médica y asistencial que aquel requería con motivo de la patología que sufría desde su ingreso a reclusión.

Una vez revisada la demanda, los poderes, la documental que fue aportada en cumplimiento del requerimiento hecho por auto 672 del 16 de agosto de 2019 (fls. 97 y vto.), y el escrito en el que corrige la demanda (fls. 109 a 144), se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En este orden, vale precisar que de acuerdo con la explicación que suministra el mandatario de los accionantes sobre la determinación razonada de la cuantía, emerge competencia de los Juzgados Administrativos, en virtud del artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., advertido que la determinación de dicho factor, conforme los previsivos del 157 de la misma codificación, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda; ya que para el efecto por previsión de dicha disposición, tratándose de la cuantía como factor de competencia, no puede incluirse lo que se reclama por concepto de perjuicios morales, lo que en este caso la supedita al monto de los perjuicios materiales que se reclaman, fijados en \$300.988.356, es decir que se ubica dentro de la órbita de conocimiento de este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO - VALLE, UCIMED S.A. y FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS (A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.), o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo

que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|--|

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, remitido por competencia por el Juzgado laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, luego de declarar probada la excepción de “*falta de jurisdicción*”. Sometido a reparto, llega constante de 49 folios, con dos traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N.836

RADICADO N° 76-147-33-33-001-2019-00171-00
DEMANDANTE: DINA MARIA JARAMILLO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CAIRO- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la señora DINA MARIA JARAMILLO PEREZ, por medio de apoderado judicial, formularon originalmente demanda ante la jurisdicción ordinaria, para ser tramitada en contra del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA, invocando como pretensiones(fl.7) la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre la señora DINA MARIA JARAMILLO PEREZ con vigencia del 01 de agosto del 2008 hasta el 30 de diciembre de 2016, adicionalmente el pago a favor a la demandante por concepto de cesantías y sus respectivos intereses; primas de servicios y vacaciones no compensadas, así mismo se solicita sanción moratoria .

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no cumplen con los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la existencia de relación laboral y prestaciones periódicas derivadas de esta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa – petendi de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral; al tiempo que el poder conferido por la accionante habilita al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores circunstancias, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) que fueron relacionadas en este proveído, advirtiéndosele a la accionante que incluso, los poderes conferidos para impetrarla, también requieren ser adecuados conforme lo dicho.

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar los poderes conferidos, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- Así mismo, deberá allegar copia de la demanda corregida en medio físico y magnético, a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandada, intervinientes y terceros.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DINA MARIA JARAMILLO PEREZ por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la parte demandante oportunamente allegó escrito de subsanación de la demanda (fls. 209 y siguientes del expediente)

Cartago – Valle del Cauca, octubre 2 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 731

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2019-0004-00 |
| DEMANDANTE | MYRIAM GONZALEZ JIMENEZ |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- -COLPENSIONES- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. |

La señora Myriam González Jiménez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – solicitando se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 276694 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual reconoce y ordena pagar una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con ocasión del fallecimiento del señor Castillo Hernández Luís Ernesto (fl. 271 y siguiente del expediente), la SUB 36952 del 8 de febrero de 2018, mediante la cual resuelve recurso de reposición confirmando la anterior decisión (fl. 331 y siguiente del expediente), y la DIR 8336 del 30 de abril de 2018, que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 276694 del 29 de noviembre de 2017, requiriendo igualmente como restablecimiento del derecho el reconocimiento, liquidación y pago de sustitución pensional por riesgo común a la demandante por el fallecimiento de compañero Luís Ernesto Castillo Hernández, entre otras solicitudes.

Así entonces, una vez revisada la corrección de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476², para pagar

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Saúl Carmona Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.669 de expedida en Pereira-Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.993 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 356 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 2 de 2019. Le informo al señor Juez que la litisconsorte necesaria, de conformidad a providencia del 13 de diciembre 2018 (fl. 119 y siguientes), es decir la señora LIBIA OROZCO DE FLOREZ, una vez fue debidamente notificada (fl. 128 del expediente), a través de apoderado judicial contestó la presente demanda (fl. 130 y siguientes del expediente), refiriendo (como excepción), que actualmente en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, obra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada, a través de apoderado judicial, por la misma señora LIBIA OROZCO DE FLOREZ, en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, que tiene por objeto el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en virtud del fallecimiento de su compañero permanente JOSE JAVIER FLOREZ AGUDELO.

Igualmente hago saber al señor que una vez consultada la página de internet del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, efectivamente aparece un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Libia Orozco de Flórez en contra del Departamento del Valle del Cauca radicado al número 76001233300120180035100, magistrado ponente el doctor Ronald Otto Cedeño Blume, en la cual su última actuación consiste en correr traslado de excepciones. Se anexa copia de la respectiva consulta. A despacho del señor, para los fines pertinentes

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 837

Cartago-Valle del Cauca, octubre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00815-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-LABORAL-

Demandante MARIA LEIBER MARTINEZ ARANGO

Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Instancia PRIMERA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, concretamente la manifestación del apoderado de la litisconsorte necesaria LIBIA OROZCO DE FLOREZ (fl. 133 del expediente), en el sentido que actualmente existen diligencias similares a la presente, en Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales tienen por objeto el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en virtud del fallecimiento de su compañero permanente JOSE JAVIER FLOREZ AGUDELO, solicitud que igualmente realiza en estas diligencias la demandante MARIA LEIBER MARTINEZ ARANGO, que también aduce ser cónyuge del mismo señor JOSE JAVIER FLOREZ AGUDELO, se dispone, antes de continuar con el trámite de esta actuación, oficiar a la mencionada Corporación, concretamente al magistrado que se encuentra tramitando este proceso, de acuerdo a consulta de procesos realizada por la Secretaría del Despacho (fl. 166 del expediente), para que remita copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, y de la contestación de la parte

demandada Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar la anterior circunstancia, para los fines que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUEZ.